

VIEDMA, 26 de febrero de 2026.

**VISTOS:** En acuerdo los presentes autos caratulados: "**SEGURA, CESAR DANIEL C/ DOMINGUEZ, MARIA VICTORIA S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00370-L-2025, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, la demandada opone excepciones de falta de agotamiento de la instancia de conciliación laboral obligatoria y de prescripción.

II.- Que en sustento de la primera defensa alega que, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley P N° 5.631, previo a incoar la demanda en sede judicial debe transitarse el procedimiento ante el CIMARC o ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro. De esta manera, surge evidente que la tramitación de la mediación prejudicial no es optativa para el actor sino un requisito sine qua non que debe cumplirse previamente a la interposición de la acción judicial.

Seguidamente, afirma que el reclamo entablado en autos se encuentra prescripto a tenor de lo normado en el art. 256 de la LCT, en tanto han transcurrido ocho años y nueve meses desde la extinción del vínculo laboral -15.03.17- y no ha existido ningún acto que suspenda o interrumpa el curso de la defensa en estudio.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, en relación a la primera excepción manifiesta que, conforme el comunicado del Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro de fecha 26.09.25, no resulta obligatorio el trámite de conciliación laboral prejudicial obligatoria cuando alguna de las partes resida a más de 70 km del asiento del CIMARC. En el caso de autos, el actor se domicilia en General Conesa y la demandada en San Antonio Oeste, extremo que evidencia la innecesaridad de iniciar el trámite conciliatorio ante el CIMARC de Viedma o de San Antonio Oeste.

Seguidamente, respecto de la prescripción arguye que si bien la

relación laboral finalizó el 15.03.17 el plazo bienal de prescripción no ha transcurrido, ya que el conocimiento de las irregularidades en la registración laboral y aportes previsionales se obtuvo recién el 06.06.23 en oportunidad de concurrir al ANSeS. Por tanto, considera que el cómputo comenzó a partir de ese momento en que el trabajador tomó efectivo conocimiento del perjuicio.

IV.- Que, ingresando en el tratamiento de la excepción de prescripción planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que la defensa de prescripción interpuesta habrá de ser receptada favorablemente.

Al respecto, es preciso puntualizar que las partes son contestes en afirmar que la relación laboral finalizó el 15.03.17 y que recién el 16.02.24 remitió una misiva a la demandada para reclamar la correcta registración laboral como encargado -personal especializado en tareas rurales-.

Asimismo, una atenta lectura del escrito de inicio permite advertir que el reclamo se halla enderezado a obtener la correcta registración del obrero, el pago de diferencias en los aportes a los organismos de la seguridad social y la indemnización agravada prevista en el art. 1° de la Ley 25.323.

En este contexto, cabe señalar que el art. 256 de la LCT reza: “Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”

De esta manera, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo por finalizado el vínculo laboral -15.03.17- y la de interposición de la presente acción -19.09.25-, debe concluirse que la demanda entablada en autos fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción

establecido en el art. 256 de la LCT.

Conforme lo resuelto precedentemente, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de falta de agotamiento de la instancia de conciliación laboral prejudicial obligatoria.

Por ello,

### **LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en su escrito de fecha 18.12.25.

**Segundo:** Imponer las costas al actor (art. 31 Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales del Dr. Facundo Manuel Lasalle en la suma de \$754.460 (10 Jus) y los de la Dra. Mara Argüello en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Para la determinación de los emolumentos profesionales se tuvo presente la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Colinamon” Se. N° 81 del 28.07.25.

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.